

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

### EXPEDIENTE:

JII/67/2015.

### ELECCIÓN IMPUGNADA:

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MÉXICO.

### PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN ATIZAPAN, MÉXICO.

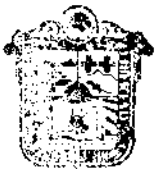
### TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

### MAGISTRADO PONENTE:

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ MONTOYA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.


**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JII/67/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de la votación recibida en casillas así como los resultados consignados del Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamientos de Atizapán, Estado de México; realizados por el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán; y

**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Atizapán, Estado de México.

**II. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	357	Trescientos cincuenta y siete
	1,538	Mil quinientos treinta y ocho
	397	Trescientos noventa y siete
	887	Ochocientos ochenta y siete
	43	Cuarenta y tres
	411	Cuatrocientos once
morena	858	Ochocientos cincuenta y ocho



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	160	Ciento sesenta
<b>Votación total</b>	<b>4,715</b>	<b>Cuatro mil setecientos quince</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atizapán, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar como votación final para las planillas la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,306	Mil trescientos seis
	1,538	Mil quinientos treinta y ocho
	397	Trescientos noventa y siete

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	43	Cuarenta y tres
	411	Cuatrocientos once
morena	858	Ochocientos cincuenta y ocho
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	160	Ciento sesenta
Votación total	4,715	Cuatro mil setecientos quince



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio número 12 de Atizapán, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente juicio Brenda Saraí Mejía Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal

número 12, con sede en Atizapán, Estado de México, compareció como tercero interesado.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio número IEEM/CME012/0102/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con el número de expediente **JI/67/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Atizapán, por la nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente a la Elección de Miembros de Ayuntamientos de Atizapán, Estado de México; realizados por el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, del mismo municipio.

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este órgano jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **A. REQUISITOS GENERALES.**

#### **1. Forma.**

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

#### **2. Legitimación.**

La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de

Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de Partido Político Nacional.

### **3. Personería.**

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Luis Martínez Ortega, quien comparece en el presente asunto en representación del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en autos corre agregada a foja 037 copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad señalada como responsable; documental que en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

### **4. Interés Jurídico.**

El actor en el presente asunto cuenta con interés jurídico directo para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atizapán, Estado de México; ello, derivado de que participó en el proceso electoral que impugna en el que aduce diversas violaciones a la normatividad electoral local.

### **5. Oportunidad.**

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 067 a 84 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió

del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. REQUISITOS ESPECIALES.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; realizados por el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atizapán, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

##### **a) Legitimación.**

El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.



**b) Personería.**

Se tiene por acreditada la personería de Brenda Saraí Mejía, quien compareció al presente juicio en representación del partido tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible a foja 057 del cuaderno principal.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.



Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 15:00 horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las 15:00 horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las 14:23 horas del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.**

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

El Partido de la Revolución Democrática actor en el presente juicio, conduce sus agravios al señalar que en dos casillas que se instalaron en el municipio de Atizapán, Estado de México se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, en el siguiente tenor:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		2											
SUPUESTOS DE NULIDAD		5											
CAUSAL DE NULIDAD		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
TOTAL DE CASILLAS POR CAUSAL													
1	0247 B			*									*
2	0247 C2			*				*					*

De ahí que, conforme al cuadro anterior, sean estos cinco supuestos de nulidad los que serán estudiados tal y como lo propone el partido político incoante, toda vez que no se encuentra motivo de suplencia en el escrito de demanda, por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Atizapán, Estado de México y, como consecuencia de ellos, confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidió el consejo municipal respectivo, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán

aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

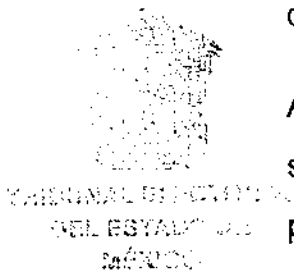
Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral Local, se advierte, que las disposiciones de dicho cuerpo legal son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **APARTADO 1. Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **0247 B y 0247 C2**.

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

“...

*...que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, cuyo resultado se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.*

*Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.*

*Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en las casillas que adelante se enlistan, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida en la misma, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido político que represento. Los hechos que se mencionan ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que deben regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 9, 37, 168, 171, 222 del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.*

*Por lo tanto los actos que ocurrieron el siete de junio de dos mil quince, violan el artículo 222 del código electoral del estado, el cual establece la obligación para las mesas directivas de las casillas, como autoridades durante la jornada electoral, asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.*

...

*La coacción realizada por la candidata de la coalición PAN-PT y gente que portaba chalecos blancos en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político **en la zona de las casillas**, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la **libertad** y el **secreto del sufragio** tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención anteriormente.*

...



*Por lo que, enseguida se inserta una tabla en la que se identifican las casillas impugnadas, en las que se ejerció violencia física o presión sobre los electores, no está por demás señalar que la conducta irregular denunciada se encuentra plenamente acreditada con los documentos públicos que obran en el expediente de cada casilla, por lo que esa autoridad deberá examinar lo asentado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por los representantes del partido político que represento*

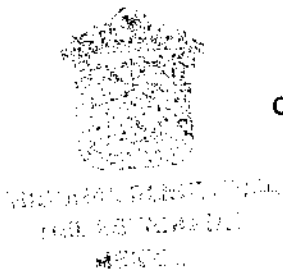
CASILLAS NUMERO	TIPO	IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES Y FUNCIONARIOS DE CASILLA
0247	básica	Durante el desarrollo de la jornada electoral los representantes del PAN y PT en la casilla portaron chalecos blancos, a las 16:55 Se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla con toda su planilla y una comitiva de 25 personas, uniformados con chalecos blancos y permaneció por un lapso de 10 minutos
0247	Contigua 2	S Durante el desarrollo de la jornada electoral los representantes del PAN y PT en la casilla portaron chalecos blancos, a las 16:50 se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla con toda su planilla y una comitiva de 25 personas, uniformados con chalecos blancos y permaneció por un lapso de 10 min.

Una vez precisados los motivos de disenso, debe señalarse que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen



como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

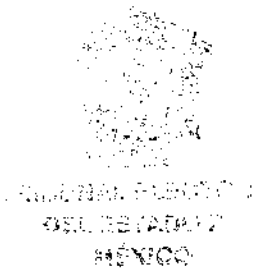
2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente



la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso a estudio, obran en el expediente el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y la hojas de incidentes de las casillas controvertidas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente los escritos de incidentes presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de casilla, al cual en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se les da el carácter de documental privada las cuales solo hará prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTES,	OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS
1. 0247 B	Durante el desarrollo de la jornada electoral los representantes del PAN y PT en la casilla portaron chalecos blancos, a las 16:55 Se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla con toda su planilla y una comitiva de 25 personas, uniformados con chalecos blancos y permaneció por un lapso de 10 minutos	<p>Hoja de incidentes: (sic)</p> <p>10:20: No se contaron las boletas de H ayuntamiento en su totalidad el cual madamas se dio el num de folio por el motivo de que la apertura de casilla fue a las 8:45 Por el partido Morena Eduardo Flores Rojas.</p> <p>10:25: la casilla se abrió de votaciones siendo las 8:45 por lo cual no se contaron las actas de ayuntamiento nada más se dieron el número de folio PT Francisco Contreras perea.</p> <p>10:45: en la instalación el presidente no se negó a contar las boletas solo que ya eran las 8:45 a esa hora fue la apertura de la casilla el tiempo y que era muy tarde el cual no se iso el conteo de las boletas de H ayuntamiento PRD Mario Guadalupe Santana Alonso</p>	<p>Escrito de protesta del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Siendo las 16:50 hrs se presentó la candidata del partido PT a emitir su voto y venia acompañada con los integrantes de su planilla y una comitiva, cabe mencionar que todos portaban chaleco blanco.</p>



CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTES,	OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS
2 0247 C2	S Durante el desarrollo de la jornada electoral los representantes del PAN y PT en la casilla portaron chalecos blancos, a las 16:50 se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla con toda su planilla y una comitiva de 25 personas, uniformados con chalecos blancos y permaneció por un lapso de 10 min.	Hoja de incidentes: (sic) 9:30: siendo las 8:05 am la mesa de votación contigua N. 2 no se encuentra abierta de la sección 247. Siendo las 8:24 am se abre la mesa de votación Contigua N. 2 de la sección 247 cuando se debería haber abierto a las 8: am, las votaciones empiezan hasta las 8:41 am y nunca nos mostraron las cajas donde se depositaron los votos, una persona representante del pri cuando ya estaban 4 personas y la mesa de votación se lo hiba a permitir tuvimos que protestar para impedirlo. Una señora se hiba a retirar por que no se apuraban a dejarla votar.	De cinco Escritos de protesta presentados del Partido de la Revolución Democrática, solo uno tiene relación con el que exponen en su demanda del presente juicio y el cual es del tenor siguiente :  Durante la jornada electoral se presentó la candidata del partido PT a emitir su voto y venia acompañada de su planilla y comitiva cuando no le es permitido acercarse a más de 200 mt de las mesas de votación porque es tomado como inducción al voto eso ocurrió a las 16:55 hrs permaneció en el lugar aproximadamente 10 minutos

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, se desprende lo siguiente:

Respecto de los agravios esgrimidos en las **casillas 0247 B y 0247 C2** que puede apreciarse del cuadro que antecede, los mismos devienen en **infundados** por las siguientes razones:

Al respecto el partido actor establece que en las dos casillas referidas, los representantes del PAN y PT en la casilla portaron chalecos blancos, y que la candidata de la coalición PAN-PT se haya presentado a emitir su voto a la casilla con toda su planilla y una comitiva de 25 personas, uniformados con chalecos blancos y permaneció por un lapso de 10 minutos, se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Lo infundado del agravio deviene, porque de que del examen a las hojas de incidentes de las casillas en estudio, que obran agregadas al expediente, cuyo contenido ha quedado plasmado en el cuadro de análisis que antecede, no se advierte alusión a la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, por lo tanto el solo hecho de haberlo referido no puede automáticamente traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por lo que, las



manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Asimismo, como ha quedado plasmado en el mismo cuadro, el actor pretende acreditar sus argumentos con los escritos de incidentes aportados como medios de prueba; sin embargo, estas documentales privadas no son suficientes para tener por acreditada la existencia de la presión o coacción que a decir del incoante, aconteció en las casillas de referencia, porque si bien aporta un indicio, el mismo no se ve robustecido con algún otro medio de prueba con el que pueda ser adminiculado para arribar a la certeza de que existió la presión o coacción invocada.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral Local, establece que, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y toda vez que, respecto de las casillas **en estudio** no obra en el expediente medio de prueba alguno que acredite irrefutablemente algún acto de violencia, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla, aunado a que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por infundados los agravios de que se trata, ya que simplemente expone una situación que ocurrió en la casilla.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**<sup>1</sup>.

Luego entonces, si bien de los medios de prueba antes referidos, no se advierte plenamente que la candidata referida y simpatizantes de ella

<sup>1</sup> (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

acudieron a la casillas, y que portaban chalecos de un color específico, lo cierto es, que del mismo incidente asentado tanto en los escritos de incidentes aportados por el partido actor, se expuso que dicha candidata fue a emitir su voto y que estuvo en la casillas por un lapso de 10 minutos.

Bajo tal contexto, los hechos narrados por el impetrante no pueden constituir por sí mismos actos de violencia física, presión o coacción, toda vez que tales aseveraciones no pueden ser suficientes para tener por acreditada la existencia del apremio o coacción moral ejercida sobre los electores o sobre los funcionarios electorales.

Lo anterior se afirma, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar que se ejerció presión o coacción sobre los electores que aún no habían emitido su voto, o bien que se influyó en el sentido del voto de los electores presentes.

Dicho de otra manera, el actor sólo se limita a realizar una narración vaga, general e imprecisa, misma que pretende que sea suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas en comento; lo que es imposible, en razón de que el impetrante omite describir la forma en que se ejerció la presión sobre los electores y sobre cuántos de ellos se vieron presionados o coaccionados para votar a favor de candidata de la coalición PAN-PT; en consecuencia, el actor incumple con la carga de la prueba al no aportar los elementos de prueba necesarios en los que se obtenga la certeza que el resultado de la votación se vio afectado por la supuesta irregularidad invocada.

En este tenor, en estima de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante; pues en el mejor de los casos, sólo generan convicción de que, se suscitaron ciertos actos, empero, el señalamiento genérico de tales conductas no permite inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se haya suscitado a lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma haya traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, en dichas constancias no dice por ejemplo, cuántos electores fueron presionados, de qué forma se les presionó, si ese hecho se llevó a cabo durante una parte o toda la jornada electoral, ni se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos de presión en la casilla en estudio, y una vez precisado el número de electores, si ello variaría el resultado de la votación en la casilla en estudio; apoyándose el actor única y llanamente en la manifestación de que se ejercieron actos de presión sobre los electores.

No obsta a lo anterior, que el accionante haya aportado hojas y escritos de incidentes, los cuales se limitan a externar que, en el transcurso de la jornada electoral, ocurrieron hechos que constituyen en su concepto, violaciones a las disposiciones legales que configuran la causal en análisis.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, no resultan suficientes para acoger la pretensión del actor.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el **voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas; sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hubieran ocurrido dadas las características de las funcionarios que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia

electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del multicitado Código, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas **0247 B y 0247 C2** cuya votación fue impugnada

**APARTADO 2: Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada".**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber impedido el acceso o haber expulsado de la casillas **0247 B** a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, sin causa justificada.

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

“...  
... cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes del partido político que represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.

...

Por lo tanto, el hecho de que se impidiera el acceso a la casilla a los representantes del partido político que represento, dejo en estado de indefensión a mi representada de poder verificar que la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla apegaran su actuación conforme a derecho, hechos que en la especie no acontecieron desde el momento en

el que se le impidió el acceso a la casilla a nuestros representantes, por lo tanto se rompió el principio de certeza jurídica y de legalidad, luego entonces los resultados obtenidos en dichas casillas causan agravio a mi representada ya que no se pudo verificar que los mismos fueran sufragados en los términos que establece nuestra legislación electoral y que los mismos no fueran alterados por quienes realizaron el escrutinio y cómputo de los mismos.

De conformidad con lo que se ha señalado hasta este momento, es que los hechos consistentes en el impedimento que se realizó a los representantes del partido político que represento, de poder acceder a la casilla, aun y cuando la misma se encontraba debidamente identificada y contaba con la acreditación respectiva causan agravio a la coalición que represento, toda vez que estas casillas se instalaron y en las mismas se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan mediante el presente agravio violentara los principios rectores señalados en el artículo 168 de nuestro código comicial los cuales son " **...los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad...**", mediante los cuales debe conducirse el Instituto Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla, ya que las mismas forman parte del mismo órgano. Es evidente que tal violación particularmente al principio de certeza resultó de vital relevancia en la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas, carecieron en consecuencia de la vigilancia de los representantes del partido político que represento, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron en las urnas.

La violación en estos casos la constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso a las mismas, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, incumpliendo los funcionarios de mesa directiva de casilla con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación del partido político que represento estuviera presente durante la jornada electoral.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, establece el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público de participar en los procesos electorales, cuya actividad "... estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.", así mismo se vio vulnerado en nuestro perjuicio particularmente lo que establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23 numeral 1, fracción j), que a la letra cita "**...Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;**", toda vez que nuestros representantes no presenciaron ni la instalación de la casilla, ni el desarrollo de la jornada electoral, por lo tanto el partido político que represento fue privado de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral, en las casillas que adelante se enlistan

...



*Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, prevista en el artículo 402 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, siendo las siguientes*

CASILLA NÚMERO	TIPO	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES
0247	Contigua 2	PAN, PRI, PT, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA Y MORENA

*Del cuadro que antecede esta autoridad podrá observar que los representantes del Partido de la Revolución Democrática no se encontraron presentes durante toda la jornada electoral, actos que obedecieron ante la negativa de permitir el acceso a las casillas a nuestra representante.*

...

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En este orden de ideas, se tiene que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y local).



Lo anterior, incluso fue previsto y regulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG1111/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual, el órgano administrativo electoral nacional determinó, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***"Artículo 261.***



1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

#### **Código Electoral del Estado de México**

**"Artículo 279.** Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.

II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

VII. Los demás que establece este Código.

...

**Artículo 281.** Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de



casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que

afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para lo anterior, deben analizarse los medios probatorios que aportaron las partes, ante esto, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección municipal respectiva, pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez

que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente escritos de incidentes presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de casilla, al cual en términos de los dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se les da el carácter de documental privada las cuales solo hará prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, para establecer con mayor precisión la existencia de irregularidades detectadas, y de ser el caso, si estas son determinantes para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en la primera columna, los datos relativos a las casillas en cuestión; en la segunda, se consigna el nombre de la persona a la que se le impidió el acceso a la casilla según el actor; en la tercera, los representantes del partido político actor que firmaron la documentación electoral; por lo que hace a la cuarta, se hace alusión a las observaciones correspondientes y en la última columna se establece si la persona que se le impidió estuvo presente o no en la distintas etapas de la jornada electoral actuando en la casilla como representante.

Conforme a los medios de prueba antes referidos, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

CASILLA	PERSONA A LA QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA SEGÚN EL ACTOR	REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE FIRMARON LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS CASILLAS				OBSERVACIONES	ESTUVO PRESENTE B/NO
		ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESCRUTINIO Y CDPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
		INSTALACIÓN	CIERRE				
0247 C2	EL PARTIDO ACTOR NO ESPECIFICA EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE AL QUE SUPUESTAMENTE NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO O EXPULSO DE LA CASILLA	RDSA MARIA APOLINAR GUZMÁN	RDSA MARIA APOLINAR GUZMÁN	ROSA MARIA APOLINAR GUZMÁN	ROSA MARIA APOLINAR GUZMÁN	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE HACE CONSTAR INCIDENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL AGRAVIO QUE EXPONE EL ACTOR	SI ESTUVO PRESENTE UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO DE LA CASILLAS. ESTO SEGÚN ACTAS. ASIMISMO FIRMO DICHAS ACTAS

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Resulta **infundado** el agravio invocado por la parte actora respecto de la casilla: **0247 C2**, en la que señala que a los representantes de su partido se les impidió el acceso o fueron expulsados.

Lo anterior es así, toda vez que de la documentación electoral correspondiente a la casilla de mérito; se aprecia que durante las etapas de la jornada electoral, estuvo presente cuando menos un representante del partido político actor; ya que, en dichas documentales, consta el nombre y firma de su representante, incluso, de las constancias se aprecia que cuando menos uno de los representantes de la parte actora participó en la vigilancia de la jornada electoral, tan es así, que estuvo presente en la instalación de la casilla inicio de la votación y cierre de la votación así como en el escrutinio y cómputo de la casilla.

Además, del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes levantadas en la casilla en análisis, se aprecia que uno de los representantes del partido político actor, estuvo presente durante la jornada electoral pues de autos no se desprenden elementos de prueba, que administrados, permitan arribar a la conclusión de que a los representantes de la parte actora ante las casilla impugnada se les hubiera impedido el acceso o fueran indebidamente expulsados; asimismo, el actor no acompañó al presente juicio de inconformidad algún elemento de convicción que acreditara tales extremos.

Así pues, en ningún caso se vulneran los principios de certeza y objetividad tutelados por la causal en estudio, en tanto que de autos se desprende que en los actos realizados en la etapa de recepción de la votación y en las subsecuentes, no se registraron irregularidades que hayan trascendido a la esfera jurídica del actor.

Lo anterior es así, porque de las actas de la Jornada Electoral así como de las de Escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla

impugnada, se desprende que estuvieron presentes la mayoría de los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección quienes firmaron sin protesta las actas electorales, dentro de los cuales se encontraba el partido actor; tanto en la etapa de "instalación de la casilla" "recepción de la votación" y "Cierre de la votación".

Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro esquemático, en el que en la primera columna se identifica la casilla impugnada y en la segunda el nombre de los partidos políticos que firmaron las actas electorales de conformidad con los datos asentados en las mismas.

CASILLA	PARTIDOS POLITICOS QUE ESTUVIERON PRESENTES Y FIRMARON LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
0247 C2	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional

Lo cual hace presumir, que tanto la Jornada Electoral como la etapa de escrutinio y cómputo, estuvo plenamente vigilada y presenciada por los partidos políticos y que estas etapas se llevaron a cabo sin incidencia alguna, por lo cual, al no haberse registrado incidentes en dicha casilla, no puede estimarse como lo afirma el actor que se pusieran en duda los resultados obtenidos en las mismas y, finalmente en la etapa de clausura de la casilla y remisión de paquete electoral al Consejo respectivo, de igual manera, no se registraron incidencias que pusieran en duda la posible alteración de la documentación contenida en el paquete electoral.

Por lo anterior, tomando en cuenta el principio contenido en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece que al afirmar un hecho el promovente tiene la carga de probar, en este caso, no obra en el expediente que se resuelve medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a sus representantes se les expulsó de la casilla injustificadamente.

Por tanto, en la casilla **0247 C2** no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las razones citadas con anterioridad, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina que los resultados de la votación



obtenida en la referida casilla deben subsistir y en consecuencia debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por la actora.

**APARTADO 3: Causal XII, prevista en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El partido actor, Partido de la Revolución Democrática invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas identificadas con el número **0247 B** y **0247 C2**, bajo los siguientes agravios:

*"...existieron a juicio del suscrito irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación en las casillas que se impugnan, toda vez que el pasado domingo 7 de junio, se realizaron actos de proselitismo a favor de Olga Lidia Reyes Juárez candidata de la coalición PAN-Partido del Trabajo, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles tres de junio fue el último día para realizar proselitismo electoral..."*

...

**1. CASILLA BÁSICA, SUCCIÓN NÚMERO 0247, UBICADA EN ESCUELA PRIMARIA TIBURCIO MOLINA, AV. BENITO JUÁREZ #53, SANTA CRUZ, ATIZAPÁN, MÉXICO; DISTRITO VI, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN.**

*En esta casilla se dieron los siguientes:*

*El día 07 de Junio del año en curso, se comenzó la instalación la casilla a las 7:30 am. A las 8:45 am el Funcionario Presidente de casilla C. Fernando Delgadillo Roldan, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento, impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas por lo que se ingresó un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C.*

María Guadalupe Santana Alonso, mismo que fue recibido por el Funcionario Escrutador de Casilla Francisco Estrada Cervantes, mismo que agregaron a la hoja de incidentes de la jornada, junto con los escritos de incidentes de los partidos Morena y del Trabajo.

Siendo las 16:50 horas Se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla para emitir su voto, acompañada de todos los integrantes de su planilla y una comitiva de 25 personas, todos portaban chalecos blancos y permanecieron en el lugar por más de 10 minutos posteriores a la emisión del voto de la candidata, entregando un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. María Guadalupe Santana Alonso, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, mismo que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Francisco Estrada Cervantes.

CASILLA NÚMERO CONTIGUA 2, SECCIÓN NÚMERO 0247, UBICADA EN ESCUELA PRIMARIA TIBURCIO MOLINA, AV. BENITO JUÁREZ #53, SANTA CRUZ, ATIZAPÁN, MÉXICO; DISTRITO VI, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN.

En esta casilla se dieron los siguientes:

El día 07 de Junio del año en curso, se comenzó la instalación la casilla a las 7:30 am. A las 8:40 am la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento, impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas por lo que se ingresó un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosa María Apolinar Guzmán, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, mismo que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Cesar Chávez Alcántara, a esta solo agregaron que la votación dio inicio a las 8:41 am, que se intentó acreditar a un cuarto representante del Partido Revolucionario Institucional, cosa que no permitieron los representantes de los otros partidos y que una señora amenazó con retirarse por no apurarse para dejarla votar.

Siendo las 16:55 horas Se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla para emitir su voto, acompañada de todos los integrantes de su planilla y una comitiva de 25 personas, todos portaban chalecos blancos y permanecieron en el lugar por más de 10 minutos posteriores a la emisión del voto de la candidata, entregando un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosa María Apolinar Guzmán, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, mismo que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Cesar Chávez Alcántara.

La C. Carmela Martínez Aguilar representante propietaria 2 del Partido de la Revolución Democrática, llego a la casilla a las 09:00 horas, con su acreditación expedida por el Instituto Nacional Electoral y al tratar de entregarlo a la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, esta se negó a recibirlo por lo que la representante permaneció en la casilla hasta el término de la jornada sin que se le permitiera firmar las actas a ella y a los otros representantes de partido, por lo que el acta de escrutinio y cómputo no fue firmada por ninguno, entregando un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosa María Apolinar Guzmán, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, mismo que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Cesar Chávez Alcántara.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



*Quedo asentado en el acta de la jornada electoral que a las 18:00 horas ya no había electores en la casilla, pero esta cerro a las 18.02, indicando que en la misma omite hacer mención de los incidentes durante el desarrollo de la votación y de los escritos de incidentes que les fueron entregados por los representantes de partido. Cabe mencionar que los funcionarios de casilla mantuvieron una actitud prepotente hacia los representantes de los diversos partidos, presentes en la casilla durante toda la jornada.*

*Durante el conteo de boletas para la elección de Ayuntamiento se generó inconformidad de unas 50 personas varias de estas portaban chaleco blanco, que estaban observando el conteo, ya que alegaban que hacía falta una boleta, esto generó un jaloneo de las boletas entre la Presidenta de casilla y una señora que portaba un chaleco blanco, esto sucedió entre gritos de la gente que expresaban querían llevarse las boletas y toda la paquetería electoral hacia el ministerio público, razón por la cual se pidió la intervención de la fuerza pública para resguardar la paquetería electoral, misma que fue trasladada a la junta sin que el secretario de casilla hiciera un escrito informando de la situación por la cual toda la papelería incluidas las actas iban al interior del paquete, en el lugar quedaron tiradas costillas de las boletas y al no permitir la presidenta de casilla la verificación de los folios y el número de boletas recibidas se pierde la legitimidad de la elección en esta casilla.*

*...*

En tal sentido, cabe hacer mención que respecto de los agravios relativos a que "Se presentó la candidata de la coalición PAN-PT a la casilla para emitir su voto, acompañada de todos los integrantes de su planilla y una comitiva de 25 personas, todos portaban chalecos blancos y permanecieron en el lugar por más de 10 minutos posteriores a la emisión del voto de la candidata" expuestos en las dos casillas impugnadas **0247 B** y **0247 C**, a consideración de este tribunal electoral deben declararse **inoperantes**, ello en razón de que tales irregularidades ya fueron motivo de estudio en el apartado respectivo de las causal invocada, irregularidades que resultaron ser **infundadas**

En ese tenor, como se advierte, al haber sido ya motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del agravio señalado en las casillas de mérito, es por lo que, al pretenderse hacer valer en esta nueva vía, esto es, por la causal XII del artículo 402 del Código Comicial, es que se estima su **inoperancia**.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

Así pues, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior, se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor



grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no

puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

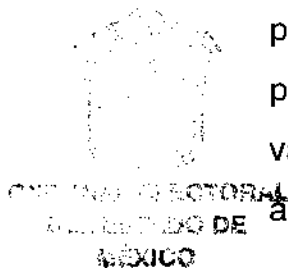
Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia



electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano.

De manera que, no es adecuado que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, puesto que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración

de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

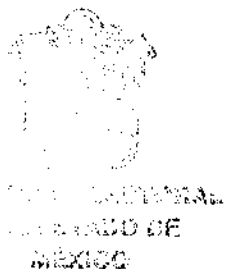
En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se encaminará al estudio de los agravios formulados por el inconforme.

Con el objeto de brindar contestación a las afirmaciones del actor y precisar las particularidades de cada una de las casillas así como estar en aptitud de determinar, si se acreditan los elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se procede a insertar un cuadro conformado por tres columnas: en la primera se indicará el número consecutivo y la identificación de las casillas; en la segunda, los hechos en que el impugnante basa su inconformidad; en la tercera, los datos consignados en los documentos electorales como pueden ser en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo o los incidentes consignados en las hojas de incidentes.

3	HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACIÓN	HOJA DE INCIDENTES
0247 B	El día 07 de Junio del año en curso, se comenzó la instalación la casilla a las 7:30 am. A las 8:45 am el Funcionario Presidente de casilla C. Fernando Delgado Roloan, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas por lo que se ingresó un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. María Guadalupe Santana Alonso, mismo que fue recibido por el Funcionario Escrutador de Casilla Francisco Estrada Ceruantes, mismo que agregaron a la hoja de incidentes de la jornada, junto con los escritos de incidentes de los partidos Morena y del Trabajo.	<p>Hoja de incidentes: (sic)</p> <p>10:20: No se contaron las boletas de H. ayuntamiento en su totalidad el cual mañana se dio el num de folio por el motivo de que la apertura de casilla fue a las 8:45 Por el partido Morena Eduardo Fierres Rojas.</p> <p>10:25 la casilla se abrió de votaciones siendo las 8:45 por lo cual no se contaron las actas de ayuntamiento nada más se dieron el número de folio PT Francisco Contreras perea.</p> <p>10:45 en la instalación el presidente no se negó a contar las boletas solo que ya eran las 8:45 a esa hora fue la apertura de la casilla el tiempo y que era muy tarde el cual no se iso el conteo de las boletas de H. ayuntamiento PRD María Guadalupe Santana Alonso</p>

0247 C2	<p>El día 07 de Junio del año en curso, se comenzó la instalación la casilla a las 7:30 am. A las 8:40 am la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento, impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas por lo que se ingresó un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosa María Apolinar Guzmán, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, misma que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Cesar Chávez Alcántara, a esta solo agregaron que la votación dio inicio a las 8:41 am, que se intentó acreditar a un cuarto representante del Partido Revolucionario Institucional, cosa que no permitieron los representantes de los otros partidos y que una señora amenazó con retirarse por no apurarse para dejarla votar.</p> <p>La C. Carmela Martínez Aguilar, representante propietaria 2 del Partido de la Revolución Democrática, llegó a la casilla a las 09:00 horas, con su acreditación expedida por el Instituto Nacional Electoral y al tratar de entregarlo a la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, esta se negó a recibirlo por lo que la representante permaneció en la casilla hasta el término de la jornada sin que se le permitiera firmar las actas a ella y a los otros representantes de partido, por lo que el acta de escrutinio y cómputo no fue firmada por ninguno entregando un escrito de incidente por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosa María Apolinar Guzmán, el cual no quedo asentado en la hoja de incidentes de la jornada electoral, mismo que fue recibido por el Funcionario Secretario de Casilla Cesar Chávez Alcántara.</p> <p>Quedo asentado en el acta de la jornada electoral que a las 18:00 horas ya no había electores en la casilla, pero esta cerca a las 18:02, indicando que en la misma omite hacer mención de los incidentes durante el desarrollo de la votación y de las escrituras de incidentes que les fueron entregados por los representantes de partido. Cabe mencionar que los funcionarios de casilla mantuvieron una actitud prepotente hacia los representantes de los diversos partidos, presentes en la casilla durante toda la jornada.</p> <p>Durante el conteo de boletas para la elección de Ayuntamiento se generó inconformidad de unos 50 personas varias de estas portaban chaleco blanco, que estaban observando el conteo, ya que alegaban que había falta una boleta, esto generó un jaloneo de las boletas entre la Presidenta de casilla y una señora que portaba un chaleco blanco esto sucedió entre gritos de la gente que expresaban querían llevarse las boletas y toda la paquetería electoral hacia el ministerio público razón por la cual se pidió la intervención de la fuerza pública para resguardar la paquetería electoral, misma que fue trasladada a la junta sin que el secretario de casilla hiciera un escrito informando de la situación por la cual toda la papelería incluida las actas iban al interior del paquete, en el lugar quedaron tiradas costillas de las boletas y al no permitir la presidenta de casilla la verificación de los folios y el número de boletas recibidas se pierde la legitimidad de la elección en esta casilla.</p>	<p>Hoja de incidentes: (sic)</p> <p>9:30 siendo las 8:05 am la mesa de votación contigua N. 2 no se encuentra abierta de la sección 247. Siendo las 8:24 am se abre la mesa de votación Contigua N. 2 de la sección 247 cuando se debería haber abierto a las 8: am, las votaciones empiezan hasta las 8:41 am y nunca nos mostraron las cajas donde se depositaron los votos, una persona representante del pri cuando ya estaban 4 personas y la mesa de votación se lo iba a permitir tuvimos que protestar para impedirlo. Una señora se iba a retirar por que no se apuraban a dejarla votar</p>
------------	--	---



Así pues, en el caso en estudio, obran en el expediente las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos escritos de incidentes promovidos por los partidos políticos, constancias que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Por lo que hace a la irregularidad planteada en la casilla **0247 B**, relativa a que *"el Funcionario Presidente de casilla C. Fernando Delgadillo Roldan, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento, impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas"*, esta debe declararse **INFUNDADA** por lo siguiente:

Al respecto el artículo 301 párrafo segundo del Código de la materia, dispone que las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas cuando lo solicite.

Del artículo en cita, se desprende que el rubricar o sellar las boletas electorales no constituye una obligación, sino una facultad potestativa que se le otorga a representantes partidistas, por esta razón, en líneas posteriores el propio numeral, especifica que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular sufragios recibidos.

Por lo anterior, se tiene que si bien es cierto, el no permitir firmar las boletas constituye una irregularidad, también lo es, que tal omisión no tiene ninguna consecuencia jurídica en el resultado de la votación.

También se afirma que no se permitió a la parte actora contar las boletas; sin embargo, en la normatividad electoral no existe una disposición que le permita hacerlo directamente, por lo que se considera que ello no constituye ninguna irregularidad.

A mayor abundamiento, no consta en ninguna de las documentales de esa casilla, el hecho de que el representante del actor haya solicitado la rúbrica y el conteo de las boletas y aun cuando hubiese sido así y se les hubiese negado tal derecho, ello no tendría ningún efecto jurídico por disposición de la propia Ley.

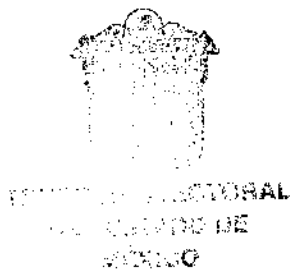


En tal sentido, debe decirse que del examen minucioso al material probatorio que obra en autos respecto de esta casilla, se advierte que no se contaron las boletas de la elección de ayuntamiento en su totalidad debido a que ya era tarde para realizarlo ya que a las 8:45 horas se estaba aperturando la casilla para recibir la votación, por lo tanto, lo único que se hizo fue informarles a los representantes de casillas los números de folio. Por lo anterior, es que para este Tribunal tal hecho no constituye una irregularidad. En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

En lo que toca a la casilla **0247 C2**, el Partido de la Revolución Democrática expuso diversas irregularidades mismas que serán motivo de pronunciamiento como sigue:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que *"la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, les hizo saber a los representantes de los diferentes institutos políticos, que por la hora ya no se llevaría a cabo la verificación de los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento, impidiéndole a los representantes verificar el número de boletas recibidas, y los folios de las mismas"* debe declararse **infundada** igualmente como se precisó en el análisis de la casilla anterior, ya que básicamente en la normatividad electoral no existe una disposición que permita a los representantes de los partidos contar las boletas, por lo que se considera que el no hacerlo no constituye ninguna irregularidad.

A mayor abundamiento, debe decirse también que no consta en ninguna de las documentales de esa casilla, el hecho de que el representante del actor haya solicitado la rúbrica y el conteo de las boletas y aun cuando hubiese sido así y se les hubiese negado tal derecho, ello no tendría ningún efecto jurídico por disposición de la propia Ley, por lo tanto como ya se dijo tal irregularidad deviene de **infundada**.



En otro contexto, el partido actor expone como irregularidad ocurrida en la casilla en estudio que *"Quedo asentado en el acta de la jornada electoral que a las 18:00 horas ya no había electores en la casilla, pero esta cerro a las 18.02"*. Al respecto debe declararse **INFUNDADO** el agravio expresado por la parte actora, esto porque si bien como lo manifiesta en el acta de jornada electoral se advierte que a las 6:00 pm ya no había electores en la casilla, empero, según la misma documental electoral en el apartado correspondiente se asentó que la votación termino a las 6:02; en tal sentido tal circunstancia no puede considerarse como una irregularidad grave que acarrea la nulidad de la votación de la casilla, esto porque, como se evidencia de las constancias que obran en autos, el hecho de que esta circunstancia haya acontecido así, se presume pudo derivar de un error involuntario de los funcionarios de casilla al asentar los datos en el acta de jornada electoral, máxime que de la hoja de incidentes no se advierte alguno relacionado con lo expuesto por el actor, es decir, que en el lapso de dos minutos se haya permitido votar a algún ciudadano, por ejemplo.

En tal orden de ideas, debe considerarse que los funcionarios de casilla pudieron no estar bien capacitados lo cual justificaría diversos errores que pudieran cometerse en su desempeño tales como el llenado incompleto o erróneo de las actas.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 270 párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, los integrantes de las mesas directivas de casilla reciben un curso de capacitación por parte de la Juntas Electorales correspondientes, en el cual se les proporcionan los elementos necesarios para desempeñar adecuadamente su función el día de la jornada electoral.

Por otra parte, cabe señalar que los funcionarios de casilla son ciudadanos comunes que reciben el curso de capacitación para desempeñar la función única y exclusivamente el día de la jornada electoral, es decir, no son personas profesionales en la función; por ello, resulta normal que el día de la jornada electoral incurran en diversas omisiones como las que invoca el actor; empero tal situación

en ningún modo, demerita su actuación, máxime si en el caso en concreto son de naturaleza formal que no trascienden al resultado de la votación y que no afectan los principios de legalidad y certeza que rigen sus actos.

En esta tesitura, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que *"Durante el conteo de boletas para la elección de Ayuntamiento se generó inconformidad de unas 50 personas varias de estas portaban chaleco blanco, que estaban observando el conteo, ya que alegaban que hacía falta una boleta, esto generó un jaloneo de las boletas entre la Presidenta de casilla y una señora que portaba un chaleco blanco, esto sucedió entre gritos de la gente que expresaban querían llevarse las boletas y toda la paquetería electoral hacia el ministerio público, razón por la cual se pidió la intervención de la fuerza pública para resguardar la paquetería electoral, misma que fue trasladada a la junta sin que el secretario de casilla hiciera un escrito informando de la situación por la cual toda la papelería incluidas las actas iban al interior del paquete, en el lugar quedaron tiradas costillas de las boletas y al no permitir la presidenta de casilla la verificación de los folios y el número de boletas recibidas se pierde la legitimidad de la elección en esta casilla."*

Tal irregularidad en estima de este tribunal debe declararse **INFUNDADA**, esto es así, porque de la revisión a las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, y de la hoja de incidentes a las que por ser documentos públicos, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo del Código Electoral del Estado de México, no se advierte en modo alguno sustento para a las afirmaciones que expone el actor, por lo tanto debe considerarse incumplida la carga de la prueba a la que estaba obligado, puesto que las partes tienen la autorresponsabilidad para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe resolver cuando no aparezcan probados tales hechos; por lo que conforme a las reglas de la carga de la prueba, el

impetrante se encontraba obligado a acreditar los extremos de sus pretensiones y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo, del artículo 441 del Código Electoral de la entidad.

Tampoco en los diversos elementos de convicción que obran en el sumario de marras, encuentran sustento las afirmaciones de la parte actora, por lo que al incumplir con su obligación de acreditar los extremos de sus afirmaciones, de ahí que carezcan de sustento sus argumentos de nulidad de la votación recibida en las en estudio.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha irregularidad haya acontecido tal circunstancia por sí misma en nada afecta al resultado de la votación, sobre todo si consideramos que la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del partido que obtuvo el segundo lugar es de 25 votos y que el partido de la Revolución Democrática fue el quinto lugar de la votación con trece votos, tal como se asienta en el acta de escrutinio y cómputo de tal casilla. Por lo que aun y cuando dicha irregularidad se hubiera llevado a cabo en la votación de la jornada electoral, de ninguna manera es determinante para el resultado de la misma. En consecuencia como ya se adelantó el agravio resulta **infundado**.

Por otro lado el partido actor también expuso como irregularidad que a *“La C. Carmela Martínez Aguilar representante propietaria 2 del Partido de la Revolución Democrática, llegó a la casilla a las 09:00 horas, con su acreditación expedida por el Instituto Nacional Electoral y al tratar de entregarlo a la Funcionaria Presidente de casilla C. Katia Contreras Neri, esta se negó a recibirlo por lo que la representante permaneció en la casilla hasta el término de la jornada sin que se le permitiera firmar las actas a ella y a los otros representantes de partido, por lo que el acta de escrutinio y cómputo no fue firmada por ninguno.”*

Al respecto, se puede observar que del caudal probatorio que obra agregado a autos del expediente en que se actúa, no existen medios de prueba que permitan arribar con la certeza de que efectivamente aconteció la supuesta irregularidad invocada por el impetrante en su



escrito de inconformidad; incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde. Por tanto se tiene por **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Para finalizar respecto de los agravios expresado por la actora, consistentes en que en la casilla en estudio se suscitaron diversas irregularidades como:

- *que una señora amenazó con retirarse por no apurarse para dejarla votar*
- *que los funcionarios de casilla mantuvieron una actitud prepotente hacia los representantes de los diversos partidos, presentes en la casilla durante toda la jornada.*
- *Que incidentes alegados por los partidos políticos no quedaron asentados en la hoja de incidentes de la jornada electoral.*

Tales consideraciones deben declararse **INOPERANTE**, ya que si bien el partido actor aduce que las citadas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral en la casilla de mérito fueron graves y se encuentran plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma.

Lo cierto es, que con lo anterior, el actor pretende obligar a este órgano electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral, lo que resulta jurídicamente imposible, toda vez que en relación con lo anterior, el artículo 419, fracción IV y V, establece la obligación para el promovente de identificar el acto impugnado y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación.

De ahí, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, sin especificar

circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal de nulidad.

En tal virtud, se declara **INOPERANTE** lo expuesto en vía de agravio por el actor respecto de las irregularidades aducidas.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En este orden de ideas, en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados e inoperantes** y toda vez que el presente Juicio de Inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atizapán, Estado de México; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo Municipal Electoral número 12 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Atizapán, Estado de México por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este

órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VAZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO